

## **SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha pasó la presente demanda de la Seguridad Social de Primera Instancia promovida por la señora **LUZ HELENA CASTRO HERNANDEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES (Rad. 2020 – 313)**, a despacho de la señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que la apoderada de la parte demandante allegó vía correo electrónico derecho de petición el cual manifiesta que Colpensiones no aportó de manera completa los documentos enlistados en el acápite de pruebas, Expediente administrativo de la parte demandante y del causante) y solicita al despacho que se le corra traslado de dichas pruebas. Sírvase proveer,



**CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA**

**Secretaria**

**Auto de sustanciación No.2249**

## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a dar contestación al derecho de petición impetrado por la apoderada judicial de la parte actora:

Sea lo primero indicar que el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, precepto que lo hace extensivo a toda clase de actuaciones judiciales por cuanto es el eje fundamental del acceso a la administración de justicia y que únicamente resulta lesionado si se demuestra una actuación que implique desconocimiento o merma de las correspondientes garantías, de modo tal que por razón de esa violación se afecten derechos sustanciales de cualquiera de las partes.

En el caso en concreto, el despacho no avizora un mal actuar de la parte contraria que de pie a la vulneración del debido proceso, pues lo que se presenta en este caso es un error involuntario que suele suceder no solo en los procesos de esta índole sino en los demás que se adelantan en la Jurisdicción ordinaria, en la que los apoderados, al momento de enlistar las

pruebas documentales, omitan allegarlas, bien sea porque las mismas no hayan cargado, o porque les faltó adjuntarlas, situación de la que se percata el Juzgado al momento de hacer la revisión de la admisión o inadmisión bien sea de la demanda inicial o su contestación y que de darse, lo que se hace es requerir a la parte para que aporte los documentos que le hayan faltado.

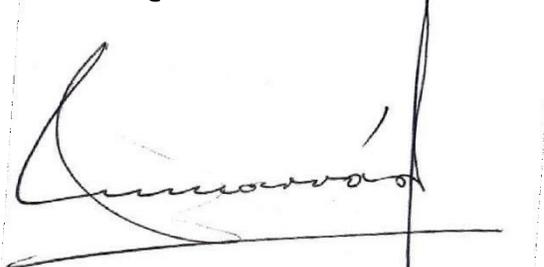
Pero se itera, en ningún caso este hecho constituye una vulneración al debido proceso como lo aduce la apoderada judicial de la actora, sino simplemente de una omisión que puede ser subsanada.

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por la abogada de la demandante, revisado el expediente digital, se pudo observar que de las pruebas relacionadas en el respectivo acápite realizada por Colpensiones, solo allegó el expediente administrativo de la parte demandante, no así el del causante JORGE IVAN SOTO VILLA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 75.031.294.

En consecuencia, previo a estudiar la admisibilidad de la contestación a la demanda, se ordena requerir a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que en el termino de **CINCO (5) DIAS**, aporte al presente proceso el expediente administrativo del causante señor **JORGE IVAN SOTO VILLA**.

Una vez la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** dé respuesta al presente requerimiento, se agregará al expediente digital el cual podrá ser consultado por la parte actora a través del enlace que le fue enviado y que tiene vigencia un año.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN**  
**JUEZ**

En estado **No. 189** de esta fecha  
se notificó la anterior providencia.  
Manizales, **09 de noviembre de 2021.**



**CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA**  
*Secretaria*